



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210029400
DEMANDANTE	Saida Visita Mosquera Ibarguen
DEMANDADO	Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Saida Visita Mosquera Ibarguen, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideró afectado pues no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 2 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“A efectos de hacer efectiva la especial protección que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional prescribe para este caso, especialmente en la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, que tiene efectos erga omnes y declara el “estado de cosas inconstitucional” en materia de atención y garantía de derechos fundamentales de la población civil desplazada por la violencia, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar:

- 1. El cumplimiento de la Sentencia T 112 de 2015. Proferida por la Corte constitucional*
- 2. El cumplimiento de la Sentencia T 094 de 20116. Proferida por la Corte Constitucional.*
- 3. El cumplimiento de la Sentencia T 173 de 2013. Proferida por la Corte Constitucional.*
- 4. Ordenar a la accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta oportuna sobre el tema de la entrega de la ayuda humanitaria de que trata el art. 62, 64 de la ley 1448 de 2011”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Fui víctima de estos hechos ocurridos el 23/05/2006, en el municipio de la Valle del Cauca, rendí la declaración del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el Ministerio Público el 13/05/2008.

2. fui reconocida por el hecho de desaparición forzada junto con mis hijos, sin embargo, en la mayoría de los registros registra “EN TRAMITE” “INCLUIDO”

3. A pesar de haber pasado más de 13 años la UARIV no se ha pronunciado con relación a mi estado de valoración.

4. Por tal motivo se elaboró derecho de petición solicitando la corrección de estos datos, y/o explicación del significado del término en “TRAMITE” y se proceda a realizar las correcciones respectivas.

5. La petición fue radicada el 02 de septiembre de 2021 bajo el Rdo. Del sistema No. 202113020323232

6. Han transcurrido más de 2 meses sin que la UARIV se pronuncie con respecto a mi petición generando así un incumplimiento a las ordenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional frente a la respuesta oportuna a las peticiones respetuosas amparadas constitucionalmente como derecho fundamental, generando así barreras de acceso a los servicios como víctima del conflicto armado para este caso la reparación integral.

7. Si bien la respuesta no debe ser favorable a mis intereses, este si debe cumplir con un mínimo de requisitos establecidos en la Ley y de conformidad con la Sentencia T- 173 de 2013. Teniendo en cuenta que el soporte fundamental del derecho de petición esta conformado por cuatro elementos, a saber: 1) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes antes las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, 2) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal 3) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y 4) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente. En resumen la sentencia refiere que “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2021, con providencia del 10 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestó el 12 de noviembre lo siguiente:

“(…)

3. CASO CONCRETO

En relación con el Derecho de Petición señor juez me permito señalar que, con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a realizar una respuesta con radicado No. 202172035689471, notificado al correo electrónico owerdavid16 64gmail.com, se remite copia del documento en mención.

Su señoría en relación a la petición presentada para el 02 de septiembre de 2021 relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de RICAR ALFREDO MARTINEZ, la Unidad para las

Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Conforme al procedimiento establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el impulso del procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la Unidad, salvo en los casos en los que, con ocasión del examen que se haga a los documentos aportados, se advierta la necesidad de que el solicitante (víctima) suministre nueva información o complete la misma, caso en el cual se le comunicará para que la solicitud sea subsanada o corregida.

En el mismo sentido, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la señora SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66741115, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado No. 7506/2006 en el marco del decreto 1290 de 2008, por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE RICAR ALFREDO MARTINEZ, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	RUTA
GINE MARCELA MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	31584740	HIJO(A)	G
OWER DAVID MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	31584741	HIJO(A)	G
SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN	CEDULA DE CIUDADANIA	66741115	ESPOSO(A)	G
RICARDO ALFREDO MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1111786885	HIJO(A)	G
DANLLI YURANI MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1111793587	HIJO(A)	G

Al analizar la solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de aclarar la información que consta en la Registraduría Nacional del Estado Civil por cuanto reporta un estado diferente al que se muestra en nuestras fuentes de información:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	ESTADO REGISTRADURÍA
GINE MARCELA MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	31584740	NO VALIDADO
OWER DAVID MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	31584741	NO VALIDADO
SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN	CEDULA DE CIUDADANIA	66741115	VIGENTE
RICARDO ALFREDO MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1111786885	VIGENTE
DANLLI YURANI MARTINEZ MOSQUERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1111793587	VIGENTE

Una vez se aclare el reporte en el Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se aporte el documento de certificado de vigencia que expide dicha entidad. Hasta tanto no sea aportada la misma no se podrá continuar con el proceso, el cual se encuentra suspendido hasta tanto se aporte la documentación, dicha información la podrá remitir al correo: documentacion@unidadvictimas.gov.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. En el mismo sentido, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Lo anterior se expone conforme al principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización.

Así las cosas, se hace necesario que la accionante se comuniqué con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez se haya proporcionado la documentación antes mencionada, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas

analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

En relación al hecho victimizante de Desplazamiento Forzado exponemos que realizada la verificación de la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, se procedió a consultar nuestra base de datos y se constató que la declaración se encuentra en proceso de valoración y está dentro del término de 60 días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y particularmente, el artículo 2.2.2.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015, referidos a las fuentes de información y de operatividad del RUV.

Actualmente, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de las funciones legales asignadas, recopila información adicional del caso con el fin de dilucidar con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto sí el escenario fáctico expuesto por SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN en su declaración ante el Ministerio Público, hoy en proceso de valoración, se adecúa a los postulados descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Su señoría una vez se realice la respectiva valoración, que incluirá dicha información adicional y su respectivo análisis, se enviará un comunicado a la última dirección aportada por la accionante, en donde se le citará con el objeto de notificarlo de la decisión administrativa correspondiente.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015–Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

(...)

5. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho: PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2021.
- Cedula de ciudadanía de SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Saida Visita Mosquera Ibarguen pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 2 de septiembre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le dio respuesta a la accionante mediante radicado No. 202172035689471 del 11 de noviembre de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico: owerdavid16@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Saida Visita Mosquera Ibarguen en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Saida Visita Mosquera Ibarguen y al representante legal de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV s o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b242ed124a2b2a4c502220234d1b1b2c7d4b673f413402453b42c29c587a526**

Documento generado en 22/11/2021 09:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>